



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	Dieciocho (18) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00082	00
DEMANDANTE	OCTAVIO DE JESUS SERNA LOAIZA						
DEMANDADAS	FUNDACION ESPIRITÚ SANTO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término del traslado de la demanda; la FUNDACIÓN ESPIRITU SANTO presentó de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L., contestación a la demanda. Siendo procedente su admisión.

Se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada al abogado JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ portador de la T.P. No. 68.115 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **TRECE (13) DE FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**. la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo LIFESIZE.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15214225>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o

Vínculo de acceso a audiencia virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/15214225>

PROYECTO: J.S.

representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar la adición al decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con el escrito de demanda y que obra folios 20 a 458 y archivo de video rotulado en el expediente digital como 02VideoReunion.mp4.

Interrogatorio de parte: Se decretan el interrogatorio de parte que absolverá el representante legal de la FUNDACION ESPIRITU SANTO.

Testimonial: Se decretan los testimonios que rendiran las siguientes personas: MARIA LUCIA ROMÁN ARANGO, JUAN ANTONIO OSORIO PEREZ y CARLOS FELIPE ROMAN

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda y que obra folios 1747 a 1784.

Interrogatorio de Parte: Se decreta interrogatorio de parte que absolverá el demandante.

Testimonial: Se decretan los testimonios que rendiran las siguientes personas: MARGARITA MARIA LEON BUSTAMANTE, JHON FREDY CARDONA MONTOYA y JACOB ROJAS ARTUNDUAGA-

De otro lado, se tiene que la parte demandante fundamentada en lo dispuesto por el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo, solicita a esta judicatura se sirva imponer caución a la demandada, la cual deberá partir desde el 30% de las pretensiones y podría llegar hasta el 50% de las mismas, conforme lo estime pertinente la judicatura. Como fundamento de su solicitud indica el apoderado de la parte demandante que: *(i) La Fundación hoy demandada se encuentra disuelta y con un patrimonio declarado en \$ 0 pesos, (ii) Con autorización de vender sus activos, (iii) Con desconocimiento de la relación laboral, ante estrados judiciales, por lo que mi poderdante observa un riesgo latente de no saldar sus acreencias laborales.*

Vínculo de acceso a audiencia virtual:
<https://call.lifeseizecloud.com/15214225>

PROYECTO: J.S.

Agrega: “que con ocasión a la solicitud realizada por mi poderdante el pasado 20 de enero de 2022, la hoy demandada en un acto de evadir sus obligaciones laborales, tuvo a bien insolventarse, como bien sucedió el pasado 23 de febrero del año en curso, pues donó su único activo, con el fin de defraudar a sus acreedores, en especial a mi poderdante.”

Como sustento probatorio de su solicitud aporta los siguientes elementos:

- 1.Vídeo, de la reunión celebrada el 18 de enero de 2022.
- 2.Acta # 54 de la asamblea extraordinaria de la Fundación y sus certificados de registro en cámara de comercio.
- 3.Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula: 017-16465
- 4.Contestación Tutela, por parte de la Fundación
- 5.Certificado de Existencia y Representación de la Fundación

Como quiera que la prueba aportada es toda documental y en consecuencia no existe prueba que practicar, este estrado judicial considera innecesario decidir sobre la medida cautelar en audiencia. Por economía procesal procederá a decidirla en el presente proveído.

En este sentido el despacho estima improcedente la imposición de la medida cautelar solicitada en atención a que el despacho no advierte de la conducta procesal asumida por la FUNDACION ESPIRITU SANTO el ánimo de evadirse del cumplimiento de sus obligaciones o querer impedir la efectividad de la sentencia. en este sentido, se tiene que la FUNDACION ESPIRITU SANTO al ser notificada por el despacho el pasado 2 de junio de 2022, compareció a través de apoderado judicial contestando demanda el día 21 de junio de 2022, allí aceptó que existió un vínculo laboral con el demandante y aportó varios comprobantes de pagos de acreencias laborales efectuados. Si bien es cierto se encuentra acreditado que la fundación demandada ha realizado en el pasado reciente actos de disposición sobre sus bienes, los mismo se explican en el proceso liquidatorio por el que cursa la sociedad. En consecuencia, se negará la medida solicitada

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Vínculo de acceso a audiencia virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/15214225>

PROYECTO: J.S.

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edacaaaf14b8f61bd5661472cbccab7b7eafc2af3643cbb09ff5fde07ec4eea1**

Documento generado en 18/07/2022 12:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>